



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 3683/2021

ACTORA: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)
PROCURADURÍA ESTATAL DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE y 2)
SECRETARÍA DE FINANZAS, ambas DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

MAGISTRADO PONENTE: ALFONSO ROMÁN QUIROZ
SECRETARIO: JUAN CARLOS GONZÁLEZ GALVÁN

Aguascalientes, Aguascalientes, cuatro de febrero dos mil veintidós

V I S T O S, para resolver, los autos del juicio de nulidad número **3683/2021**.

R E S U L T A N D O

I. Mediante escrito presentado el *siete de junio de dos mil veintiuno* en Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, remitido al día hábil siguiente a esta Sala, el C. ***** , demandó de las autoridades al rubro citadas, la nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos:

“II. ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE IMPUGNAN DENTRO DE ÉSTE INSTRUMENTO

*El crédito fiscal contenido en el pago de derechos con número de **FOLIO 8337150** expedido por la Secretaría de Finanzas a través de la Subsecretaría de Ingresos en la cual me condenó al pago de la cantidad de **\$4,481.00 (CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de **MULTAS PROESPA**, cantidad que fue recaudada a través de un pago con referencia **000000164 04331363292** a la referencia para pago en bancos **184043313632 92** a la **BANCOMER** mismo que se anexa a la presente demanda para fungir como complemento de pago y materialización del mismo.*

Debo señalar que, el pago lo realice sin consentir el acto de autoridad, razón por la cual ejerzo la presente acción de nulidad solicitando la devolución de la cantidad erogada.”

II. El ocho de julio de dos mil veintiuno se admitió a

trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y ordenó emplazar a las autoridades demandadas, requiriéndolas por la exhibición de las resoluciones impugnadas.

III. Por acuerdo del *treinta de agosto de dos mil veintiuno* se recibió la contestación de demanda producida por las autoridades demandadas, pronunciándose esta Sala en relación a las pruebas ofrecidas en términos de los respectivos acuerdos.

IV. Por auto del *doce de octubre de dos mil veintiuno* se tuvo al actor formulando ampliación de demanda.

V. Mediante proveído del *dos de diciembre de dos mil veintiuno* se tuvo a las autoridades demandadas contestando la ampliación de demanda, admitiéndoles las pruebas ofrecidas y se señaló fecha para la celebración de la audiencia de juicio.

VI. En audiencia de juicio celebrada el *dos de febrero de dos mil veintidós* se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se agotó el periodo de alegatos y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva, que hoy se pronuncia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 51, párrafo segundo, y 52, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33 A y 33 F, fracción I, de la ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º, primer párrafo y 2º, fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución administrativa emitida por una autoridad del Estado de Aguascalientes, que a dicho de la parte actora le afecta en su esfera jurídica.

SEGUNDO. Precisión y existencia de los actos impugnados.

Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de



Aguascalientes¹, y a fin de fijar con exactitud la cuestión a resolver, se precisa que la resolución impugnada en el presente juicio lo es la Resolución Administrativa emitida por la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente el *primero de junio de dos mil veintiuno* dentro del expediente número ***** , mediante la cual, se impone al actor una multa en cantidad de \$4,481.00 (CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.), acreditándose la existencia de la resolución, al ser exhibida en copia certificada por la demandada Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado, al contestar la demanda (foja 56 de los autos).

Prueba que al tratarse de una DOCUMENTAL PÚBLICA al haberse expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, merece pleno valor probatorio de conformidad al artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes por disposición de sus numerales 3º y 47

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de la causal de improcedencia invocada por la demandada Secretaría de Finanzas del Estado, según la fracción VI del artículo 26, de la Ley en cita, la que, de resultar procedente, provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por el demandante.

Aduce la referida demandada, que es **inexistente el acto administrativo**, en relación con la demanda de la parte actora toda vez que no se trata de un acto atribuible a ella.

Es **INFUNDADA** la causal de improcedencia invocada,

¹ "ARTICULO 60.- Las sentencias que dicte la Sala no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

I.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;..."

toda vez que como se describió en el considerando SEGUNDO de la presente sentencia, **la existencia de la resolución impugnada** quedó comprobada con la exhibición tanto por la parte actora, como por la parte demandada, de la resolución administrativa emitida por la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente el *primero de junio de dos mil veintiuno*, dentro del expediente número ***** , teniendo la demandada Secretaría de Finanzas del Estado, por ser ésta dependencia quien realizó el cobro de la multa impuesta, como se comprueba con el formato de pago y el recibo bancario de pago por la cantidad de \$4,481.00 (CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 00/100 M.N), que obran a fojas 9 y 10 del expediente.

De ahí que se compruebe la existencia de la resolución impugnada y por tanto no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicita la referida autoridad demandada.

CUARTO. Al no haberse actualizado causal de improcedencia, se procede el estudio de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por las demandadas; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

QUINTO . Estudio de los conceptos de nulidad

De los argumentos expuestos por el actor, se estudia en primer término el señalado como PRIMERO del escrito inicial de demanda, ya que de ser fundado es el que mayor protección le brindaría.²

² Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/9, de la novena época, localizable con número



Manifiesta el actor que el Acta de Inspección como acto de origen de la resolución impugnada es ilegal, ya que se omitió señalar circunstanciadamente la supuesta negativa de señalar testigos, lo cual resulta falso, ya que en ningún momento se le mencionó su derecho a señalarlos, por lo cual el funcionario arbitrariamente señaló únicamente a un compañero de la misma dependencia.

Los argumentos de estudio son **FUNDADOS**, ya que la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, al instruir el acta de inspección número 2361/2021, del *treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno*, incumplió con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley de Protección Ambiental para el Estado de Aguascalientes, en relación a las formalidades para el nombramiento de testigos.

Es así, porque los artículos 203 y 206 de la Ley de Protección Ambiental para el Estado de Aguascalientes establecen textualmente lo siguiente:

“ARTÍCULO 203.- El personal autorizado al iniciar la inspección se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, a quien se le entregará copia de la orden y se le solicitará designe a dos testigos.

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

ARTÍCULO 206.- De toda visita de inspección se levantará acta en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, y que contendrá por lo menos los siguientes requisitos:

**I. Nombre, denominación o razón social del
visitado;**

de registro electrónico: 166717, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, cuyo rubro señala: **“CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).”**

II. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;

III. Calle, número, población o colonia, teléfono y otra forma de comunicación disponibles, Municipio o Delegación, código postal y Entidad Federativa en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;

IV. Número y fecha del oficio de comisión que la motivó;

V. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;

VI. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;

VII. Datos relativos a la actuación;

VIII. Declaración del visitado, si quisiera hacerla; y

IX. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia, incluyendo los de quienes la hubieren llevado a cabo. Si se negaren a firmar el visitado o su representante legal, ello no afectará la validez del acta, debiendo el verificador asentar la razón relativa.

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule sus observaciones con relación a los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes, o haga uso de ese derecho en el término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se haya practicado la diligencia.

A continuación se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.

Si la persona con la que se entendió la diligencia o los testigos se negaren a firmar el acta, o se negare el interesado a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez.”

De lo transcrito se obtiene que en las inspecciones se deberá levantar **acta debidamente circunstanciada**, es decir, asentar de manera pormenorizada los hechos ocurridos en el momento de la diligencia; esto, porque la naturaleza de toda acta circunstanciada consiste en constituir constancias completas y fehacientes de los hechos a que se refieren, debiendo solicitar a la persona con quien se entienda, **que designe a dos testigos**, y que



sólo ante la negativa o de que los designados no acepten a fungir como testigos, será el personal autorizado quien podrá designarlos, **debiendo hacer constar dicha situación en el acta administrativa.**

Siendo que en el acta de inspección número 2361/2021 del *treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno*, en relación al nombramiento de testigos se asentó (ver foja 52 del expediente):

“CUARTO. DESIGNACIÓN DE TESTIGOS.

*Quedando debidamente acreditada la personalidad del inspector e identificado el visitado, se le requiere a éste último para conducirse con verdad, apercibido de las penas en que incurren, quienes declaran con falsedad ante una autoridad distinta a la judicial, previstas en el artículo 65 de la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes y, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 203 de la Ley de Protección Ambiental para el Estado de Aguascalientes, se requiere al c. ***** que nombre dos testigos de asistencia, quienes deberán permanecer durante el desarrollo de la visita, apercibiéndole que en caso de no hacerlo o en ausencia de ellos, el suscrito inspector podrá designarlos.*

*En cumplimiento a lo anterior el C. ***** **no designa testigos** por lo que el inspector actuante designa a...”*

Luego, **dicha circunstanciación es insuficiente** para tener por acreditado que el presunto infractor **se negó a nombrar los testigos** y que ante su negativa, fue el personal actuante quien los nombró; esto, porque dicho servidor público no señaló con claridad que fue lo que sucedió en relación al nombramiento de testigos, pues se limitó a mencionar que la persona con quien se entendió la diligencia “*se negó a nombrar testigos*”, expresión que resulta vaga e imprecisa, y que además, genera incertidumbre jurídica respecto de cómo se hizo realmente el nombramiento de testigos,

No basta pues, que se diga simplemente en un formato preestablecido, que se le hizo saber el derecho que le asiste al inspeccionado para nombrar a dos testigos, para tener por satisfecho el requisito que exige el artículo 203 de la Ley de Protección Ambiental para el Estado de Aguascalientes, así como en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el inspector debió precisar con exactitud en el caso concreto, cómo se realizó la designación de testigos y por qué con quien se entendió la diligencia **no pudo hacerlo**, máxime que lo correspondiente a la designación de los testigos debe hacerse constar en el momento mismo de la diligencia y no de manera previa ante los diversos supuestos que pueden ocurrir en ese momento.

Al respecto, es aplicable, por analogía, la tesis de jurisprudencia localizable con número de registro electrónico: 255843, de la séptima época, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que al rubro y texto dice:

“VISITAS DOMICILIARIAS. TESTIGOS. *Para satisfacer el requisito del artículo 16 constitucional, es menester que en las actas de las visitas domiciliarias se asiente que se requirió para que hiciera la designación y que, asimismo, se asiente si se negó a hacerlo, y si los testigos que intervinieron fueron nombrados por aquél, o por la autoridad en su negativa, pero sin que baste que se diga simplemente en el machote en que se levantó el acta que se le hizo la prevención relativa, sin precisar si se abstuvo de designarlos y ni quién hizo la designación, pues la satisfacción del requisito constitucional indicado debe constar de manera precisa en las actas de las visitas domiciliarias, sin que sea lícito pretender satisfacerlo a base de inferencias.”*

Como consecuencia, ante la falta de certeza respecto de la designación de los testigos al momento de levantar el acta de inspección, provoca indefensión al demandante, pues no se conoce con exactitud qué pasó al momento de la diligencia y, por ende, carece de confiabilidad dicha actuación.



Resuelto lo anterior, y toda vez que la referida acta de inspección 2361/2021 es el acto administrativo que da inicio al procedimiento administrativo sancionador, debe estimarse que la ilegalidad de dicha acta implica necesariamente la inexistencia de la base de tal procedimiento, por tanto, se declara la **nulidad lisa y llana** de la Resolución Administrativa emitida por la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente el *primero de junio de dos mil veintiuno*, dentro del expediente número *****.

Es procedente la nulidad lisa y llana, porque si bien el incumplimiento a las formalidades que deben revestir al acto administrativo, se traduce en un vicio del procedimiento, y de declararse la nulidad del acto, ésta sería una nulidad para el efecto de que se repusiera dicho procedimiento viciado. Lo cierto es que en el presente caso no es posible, dado que por la naturaleza del acto es imposible reproducir con certeza las circunstancias que se presentaron en el momento en que se levantó el acta de infracción, de la cual con posterioridad derivó la determinación la situación jurídica, por la que se impuso a la actora sanción de multa, por ello, la autoridad debió satisfacer los requisitos necesarios para la validez del acta de inspección en el momento de su realización.³

Al resultar fundado el concepto de nulidad en análisis, y suficiente para declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, es innecesario entrar al estudio de los restantes conceptos de anulación, ya que cualquiera que fuera el pronunciamiento que al efecto se resolviera, la parte actora no obtendría un mayor beneficio.

SEXTO. Al resultar ilegal el acta de inspección 2361/2021, se actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso

³ Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia I. 1o. A. J/16, de la octava época, con número de registro: 217650, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro dice: "SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION. NULIDAD LISA Y LLANA CUANDO SE INCUMPLEN LOS REQUISITOS FORMALES EN LA EJECUCION DE LA VISITA."

Administrativo para el Estado de Aguascalientes, por lo que de conformidad con lo previsto en el diverso numeral 62, fracción II, de ese mismo cuerpo de leyes, **se declara la NULIDAD LISA Y LLANA** de la Resolución Administrativa emitida por la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente el *primero de junio de dos mil veintiuno*, dentro del expediente número *****.

Por lo que con fundamento en el artículo 63, primer párrafo de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes⁴, deberá restituirse al actor en los derechos que le hubieren sido afectados con motivo de la resolución cuya nulidad ha sido declarada; por lo que **se ordena la devolución del pago** que realizó por las siguientes cantidades y conceptos:

1. La cantidad de **\$4,481.00 (CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.)**; por concepto de MULTAS PROESPA PLACA: *****, según se comprueba con el comprobante de pago ante la institución Bancaria BBVA Bancomer a favor de la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes (foja 10 de autos) y que coincide con el formato de ayuda de pago a nombre de la actora (foja 9 de autos)

Por lo que se deja a disposición de las demandadas los recibos antes descritos, para el efecto de que conforme al trámite legal que corresponda, giren sus instrucciones a fin de que se verifique la devolución de sus importes al demandante.

Por las razones que se informan en el presente fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción II y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO. Es procedente la acción ejercida por la actora.

SEGUNDO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la Resolución Administrativa emitida por la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente el *primero de junio de dos mil veintiuno*, dentro del expediente número ***** que se deriva del Acta de

⁴ "ARTÍCULO 63.- En el caso de ser fundada la demanda y que la sentencia declare la nulidad de la resolución o acto, las autoridades demandadas quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieran sido desconocidos o afectados de manera indebida."



Inspección número 2361/2021 del *treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno*.

TERCERO. Hágase la devolución al actor de la cantidad precisada en el último considerando de esta sentencia.

CUARTO. En términos de lo previsto en el artículo 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día *trece de agosto de dos mil veinte*, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la **versión pública** de la presente sentencia, siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

QUINTO. Notifíquese personalmente

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y **Alfonso Román Quiroz**, siendo **ponente** el **último** de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Juana Laura de Luna Lomelí, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de ocho de febrero de dos mil veintidós. Conste

La Licenciada Juana Laura De Luna Lomelí, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 3683/2021 dictada en cuatro de febrero de dos mil veintidós, por los Magistrados Rigoberto Alonso Delgado, Enrique Franco Muñoz y Alfonso Román Quiroz integrantes de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de once páginas. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimió: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, y seguir el listado de

datos suprimidos) información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1°, 2° fracción II, 3°, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.

SIN VALIDEZ OFICIAL